



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve Control de Legalidad
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco De Occidente
ejecutado: Jairo Iván Quintero Zuleta
Radicado: 630013103003-2017-00240-00

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El presunto tercero afectado con una medida cautelar, a través de apoderado, ha elevado petición tendiente a ejercer control de legalidad y en ese contexto ordenar el desembargo y la cancelación de la aprehensión del vehículo de placas MCW 081.

A ese respecto, se observa que, mediante auto calendado al 24-08-2023, se indicó al referido peticionario que su intervención tendría cabida una vez se verificara el secuestro del rodante aludido, una vez inmovilizado, lo que no había ocurrido en ese momento, ni a esta altura tampoco.

Sobre el control de legalidad, cumple referir que aquel dispositivo reglado en el artículo 132 del C.G.P, el cual tiene como propósito corregir o sanear vicios capaces de nulitar lo actuado, o para enmendar otras irregularidades, ello una vez se agota cada etapa del proceso.

Frente a tal figura, la corporación de cierre de la especialidad:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de



corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Para el caso, el control invocado no tiene cabida, pues no se está en presencia de vicio alguno que pudiera invalidar lo hasta aquí surtido, como tampoco se observa irregularidad de ninguna entidad y no se está concluyendo etapa procesal alguna.

El propósito del memorialista se concentra en obtener el levantamiento de una medida cautelar, decisión que jamás podrá abrirse paso por la vía del control de legalidad, pues, como se anotó, aquel tiene un propósito de saneamiento únicamente para los defectos precisos señalados por el legislador.

Además, el levantamiento de una medida cautelar se activa únicamente cuando se configura alguno de los eventos contemplados en el artículo 597 del C.G.P; para el caso, la petición de ahora debe cursar en el contexto y oportunidad adecuadas, que no es otra que, en la oposición al secuestro, lo que ocurrirá una vez aprehendido el automotor, ello conforme lo reglado en el numeral 8 del canon en cita.

Puestas en este orden las cosas, la petición del pretense poseedor es prematura, pues, se itera, deberá cursar en la oportunidad que el ordenamiento le provee, que a esta altura no ha ocurrido.

En suma, el control de legalidad no tiene como finalidad o propósito el levantamiento de medidas cautelares.

Corolario, se deniega la solicitud de control de legalidad gestada por el tercero Juan Carlos Rojas Cortés.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado # 197 del 14-12-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0fc3839de866f7891cb9b9fb79d3f80c7ec2f103aed80dc72b0e4b8e51b7b**

Documento generado en 12/12/2023 10:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>